

VERBAL PERTENENCIA – MENOR CUANTIA  
RADICADO: 685724089002-2024- 00042-00  
DEMANDANTE: EDELBA ORTIZ

DEMANDADO: JORGE ANGEL MARTINEZ CORTES Y ERIBERTO MARTINEZ CORTES

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por EDELBA ORTIZ a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ANGEL MARTINEZ CORTES Y ERIBERTO MARTINEZ CORTES.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 y concordantes del C.G.P. y lo establecido en la ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, deberá la parte demandante indicar cual es el domicilio de las partes demandadas.
2. Respecto de la pretensión primera deberá la parte demandante proceder a identificar el predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, además deberá mencionar tanto el numero de folio de matrícula de mencionado bien el numero catastral asignado.

así mismo dentro de dicha pretensión y al ser un proceso de pertenencia se debe ajustar la mencionada pretensión en aras de provocar las declaraciones que pretender se realicen y en virtud de que, además debe incorporar en la misma el número de identificación de la demandante.

3. Respecto la pretensión segunda la misma debe ser eliminada o aclarada, por cuanto estamos frente un proceso verbal de pertenencia y no otra clase de acción donde procede la adjudicación.

4. En cuanto a los hechos a de atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, respecto de los siguientes:

4.1 Indicará en forma concreta en qué consisten los actos de señor y dueño desplegados sobre el inmueble que pretende adquirir por usucapión, la forma en que pretende probar la posesión, indicando la fecha (Dia, mes y año) a partir de la cual inició la posesión.

4.2 dentro de los hechos deberá establecer por que vincula a la presente acción a JORGE ANGEL MARTINEZ CORTES Y ERIBERTO MARTINEZ CORTES.

4.3 Dentro del hecho número uno deberá identificar el predio objeto de la litis de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P y lo mencionado en el numeral 2 de la presente providencia, así mismo si mencionado predio hace parte de uno de mayor extensión así

deberá manifestarse y proceder a identificar el predio de mayor extensión de acuerdo a lo establecido en la norma en comentó.

5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P deberá dirigir la demanda en contra de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir.
6. De acuerdo a lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P se deberá aportar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ibidem. Certificado que deberá aportar con vigencia no superior a treinta (30) días.
7. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición con F.M.I 315-19978 , relacionado en el acápite de pruebas y el cual se hecha de menos. Así mismo mencionado certificado también debe tener una vigencia no mayor de 30 días a la fecha de presentación de la demanda.
8. RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL: Establece el Art. 82 CGP., los requisitos de la demanda, en estudio del numeral 11 se concluye: > 11. Los demás que exija la ley. Para evaluar el cumplimiento de este requisito, debemos dirigirnos al Art. 83 de la misma obra que preceptúa los requisitos adicionales que una demanda debe contener.

Advirtiendo el tipo de proceso, al caso concreto tenemos que se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 315-19978, para lo cual en concordancia con el Art. 375 CGP., es necesario que la parte actora allegue el correspondiente levantamiento topográfico del bien inmueble a usucapir.

De esta manera, se identifica con plena claridad la ubicación del bien inmueble, linderos, extensiones y cabidas, los cuales deben integrarse en los hechos, ya que revisando el sub-examine NO se allego con la demanda el correspondiente levantamiento topográfico. Este requisito, permite establecer con exactitud la localización del bien inmueble a usucapir en la diligencia de inspección judicial.

Así mismo de aportar dicho levantamiento topográfico con el lleno de requisitos que establece el artículo 226 del C.G.P, el mismo ha de relacionarse en el acápite de pruebas.

9. el acápite de la cuantía deberá ser ajustado teniendo como base el avalúo catastral establecido en el certificado catastral adosado.
10. Respecto de la prueba testimonial deberá atender lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, por lo que deberá el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
11. Deberá allegar nuevamente las escrituras aportadas, ya que las mismas son borrosas, lo que dificulta su estudio.
12. Con respecto al poder otorgado, se tiene que carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP. Ahora bien, en caso de que la parte demandante prefiera otorgar el mandato a través de mensaje de datos, deberá atender lo descrito en el art. 5 de la ley 2213 de 2022.
13. De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P alléguese la dirección electrónica de la demandante y la dirección física de los demandados, ya que verificada la escritura 231 del 12 de abril de 2012 se logra extraer el domicilio de los demandados.
14. Deberá corregir el acápite de emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el numeral 13 de este proveído.
15. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el

VERBAL PERTENENCIA – MENOR CUANTIA  
RADICADO: 685724089002-2024- 00042-00  
DEMANDANTE: EDELBA ORTIZ

DEMANDADO: JORGE ANGEL MARTINEZ CORTES Y ERIBERTO MARTINEZ CORTES

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...) "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Punte Nacional, Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por EDELBA ORTIZ a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ANGEL MARTINEZ CORTES Y ERIBERTO MARTINEZ CORTES.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva a la abogada Dra. FLOR ELSA AMADO AVILA, por lo mencionado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez